EXP. N.° 09350-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR DAVID CAMPOS NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor David Campos Núñez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 200, su fecha 22 de septiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTFS

Con fecha 15 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa ELECTRONORTE S.A. solicitando se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando y el reconocimiento de sus derechos laborales con la suscripción de un contrato laboral por tiempo indefinido. Manifiesta que, con fecha 14 de julio de 2001, ingresó en la empresa demandada en el cargo de técnico informático, habiendo cesado el 31 de diciembre de 2004; no obstante, se procedió a la suscripción de tres contratos de locación, cuya vigencia se estableció de acuerdo con los plazos siguientes: del 15 de enero al 15 de abril de 2005, del 16 de abril al 14 de julio de 2005 y del 15 de julio al 15 de octubre de 2005. Por lo que, al haber estado bajo las condiciones y circunstancias de una relación laboral no puede alegarse como motivo de despedido el término del contrato.

El apoderado de la Empresa Regional de Electricidad del Norte S.A. ELECTRONORTE S.A. deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa, y solicita que se declare improcedente la demanda, manifestando que el proceso de amparo no es una vía que permita la actuación de pruebas para hacer valer los medios probatorios, siendo competente para ello el juez laboral en aplicación del inciso d) artículo 4° de la Ley N.° 26636- Ley Procesal de Trabajo. Agrega que el recurrente no estuvo sujeto a un horario por cuanto los contratos de locación celebrados se prescribieron para realizar labores específicas y que en consecuencia, la extinción de la relación laboral se debió al vencimiento del plazo pactado en el contrato.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 19 de junio de 2006, declaró infundadas las excepciones de

incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa sosteniendo que la vía elegida por el actor es válida y por no encontrarse obligado a agotar vía previa al haberse efectuado de manera inmediata el cese. Asimismo, señala que el trabajador aceptó el cese al constar el cobro de los beneficios sociales y que no existe prueba que acredite la permanencia y subordinación.

La recurrida confirmó la apelada agregando que los contratos estuvieron sujetos a modalidad conforme al artículo 53°, concordante con el artículo 72° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por lo que la relación laboral no ha superado la duración máxima de cinco años en aplicación del artículo 74° del citado cuerpo normativo.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si los contratos de locación de servicios suscritos por el recurrente y la emplazada se convirtieron en una relación laboral de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado el contrato como sostiene el actor debido a que continuó trabajando bajo otra modalidad contractual.

2. Como se aprecia de los autos que obran de fojas 3 a 8, el demandante mantuvo una relación contractual a plazo fijo y en forma ininterrumpida con la empresa demandada, desde el 23 de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, dando origen a una relación laboral de 3 años, 5 meses y 9 días, la misma que se acreditó con las boletas de pago y la liquidación de beneficios sociales que otorgó la empresa.

3. El demandante, luego de haber cobrado sus beneficios sociales del periodo 2001 al 2004, conforme consta a fojas 9 y 10 con fecha 15 de enero de 2005, suscribió con la empresa ELECTRONORTE S.A., un contrato de Locación de Servicios por un periodo de 3 meses; luego, mediante sucesivos contratos, la relación contractual continuó hasta el 15 de octubre de 2005, fecha en que concluyó su relación contractual por vencimiento de contrato.

4. El demandante alega que la nueva relación ha venido manteniéndose bajo las mismas circunstancias y condiciones que se dieron durante el primer periodo de trabajo, es decir (2001-2004), bajo las órdenes de personal de la empresa, cumpliendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración determinada. Sin embargo, los documentos presentados no forman convicción en este colegiado de que los contratos de locación de servicios hayan sido desnaturalizados.

5. Ahora bien, de los contratos de locación de servicios que obra a fojas 11, 15 y 18 se desprende que el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de

desnaturalización establecidos en el artículo 77º del Decreto Supremo N.° 003 97-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que no puede afirmarse que fue víctima de un despido arbitrario o incausado, sino que su relación con la emplazada se extinguió por la causal de vencimiento de contrato prevista en el inciso c) del artículo 16º del mismo cuerpo legal; en consecuencia, no se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)